

servacion, aunque no se siga el efecto, por expresa declaracion, que ay acerca de esto, que se pinede ver en Diana tit. ref. fin. Y asii se incurrià en el presente caso, si fuere entre ellos reservado, aunque no se siga el efecto.

Lo 2. que si es varon el que procura, ó manda, &c. el aborto, incurre en irregularidad, seguido el efecto, ó en duda de si se siguió al modo delle caso puesto. Asii està en el Derecho, ex. Ad evid. de homic. in dub. factis de homic. Dixit al modo del caso puesto; porque teniendo el feto quarenta y dos dias, siendo varon, como pudo dudarse, y que ya tendria vida, porque el varon se anima á los quarenta dias; y consiguientemente pidele tambien dudarse, si vos, hermano, hizistis en este caso homicidio; y asii, alguno juzgará, que aveis quedado irregular. No obstante, yo juzgo, que no aveis incurrido en ella: lo uno, porque parece estabais ignorante de esta pena; y aunque no tuvieis ignorancia de ella, bastaba, que al tiempo de cometer el delito, no advirtierades á la tal pena: para lo qual se vea al Curf. Mor. 2.2.2.10. c.7. punt. 8. d n. 52. Lo otro, que supuesto que no eres Clerigo, no la incurrioste, porque el mismo Curf. n. 45. dice, que este derecho citado, de que en duda de homicidio voluntario, incurrià irregularidad el que duda si le hizo, no es para los Seiglares, sino para los Clerigos.

Lo 3. que la infamia de la mujer preñada, ó el temor de que no la maten, no es bastante titulo para procurar el aborto del feto inanimado, por estar condenado por Inocencio XI. en la Proposicion 34. Veaese abajo, asii ella, como su explicacion.

SEPTIMA PREGUNTA.

262. C Aveis dado, hermano, al algun escandal o al proximo, esto es, le aveis sido ocasion de ruina espiritual? P. Muchas veces le he escandalizado con mi vida depravada, como en algo tengo explicado, y explicare mas en el discurso de mi confession, diciendo los pecados con que le cause ruina. C. Y fue alguna vez con intento de que el proximo cayerse espiritualmente? P. Nunca obré con tal animo. C. Y diste ocasion de notar alguna vez con alguna obra tuya aunque buena? P. No me remuerdo en esto de la conciencia.

Como el escandal o es, dicho, ó hecho menos recto, que da ocasion de ruina, basta que la obra, aunque sea buena, tenga apariencia de mala, para que se deba evitar; v. g. el Clerigo, Religioso, ó Seglar, que para enseñar una doctrina entra muchas veces en una casa, y da ocasion con esto de murmur, ó de sospechar mal, debe escusar la entrada en dicha casa.

No se requiere, que de hecho se siga la ruina del proximo, para que el escandal sea pecado, sino basta q la obra, o palabra sea de fuyo o ocasionada.

263. Y para mayor explicacion, es de saber, que el escandal o se divide en activo, y pasivo. El activo es dar ocasion de ruina, de quien solo habla la definicion. El pasivo es la misma ruina causada en el proximo del escandal activo; y quando verdaderamente se causa del activo, se llama: *Scandalum purgatorium*; tambien se llama: *Escandal o dado*, quando nace el escandal o de

C. p. VII. preguntas del quinto Mandamiento.

la malicia del que se escandaliza, y no de la obra, que por si, y en la apariencia es buena, se llama escandal o de Phariseos, que se escandalizaban de las obras buenas de Christo; y tambien se llama: *Escandal o recibido*. Trull. tom. 1. lib. 1 cap. 5. dub. 5. n. 2. El escandal o activo, que es de su genero pecado mortal, por ser contra caridad, se puede dar de tres maneras. La 1. con intencion de que el proximo caya espiritualmente. La 2. excitando al pecado, no con intencion de la ruina del proximo, sino por cumplir el mal de teo; como el que folicia á la muger para fornicar con ella. La 3. ni con intencion de la ruina del proximo, ni folicitando á pecar, sino dando precisamente mal exemplo á otro, por ser la palabra, que se dice, ó la obra, que nace delante de ellos, mala, ó menos recta.

De la primer manera constituye determinada especie de pecados 5. y probablemente tambien de la segunda, porque aunque no se intente de la segunda manera la ruina del proximo directe, se intente indirecte. Ita Ledete: in Sum. cap. 19. de penit. dub. 7. Dicat illo de penit. disp. 9. dub. 4. num. 23. el Curf. Mor. tom. 1. trat. 6. c. 8. n. 100. in fine, con Lugo, y nuestro Fray Antonio de penit. num. 622. Y de qual quiera manera, aunque sea de la victim a, se ha de considerar la circunstancia del mal exemplo; porque el que escandaliza, quanto es de parte de su mal exemplo, porque el que escandaliza, quanto es de parte de su mal exemplo, no solo se hace reo de su pecado, sino de todo el pecado del proximo. Bonacina de peccat. disp. 2. quasi. 4. punt. 2. num. 13. Salvo, que el que precisamente es causa de la ruina

CAPITULO VIII.

PREGUNTAS DEL SEXTO
Mandamiento.

264. O Bserve el Confessor, que luego que el penitente confiesse pecado de luxuria. Lo primero, ha de informarse del estado del tal penitente; el qual estando solo de dos maneras puede ser en orden á dar circunstancia en especie distinta á este pecado, ó de casado, ó con voto de castidad; y se llama esta circunstancia, quis, por ser de la persona que peca. Luego ha de preguntar de la circunstancia circa quid y ha de ser tres cosas de una vez, por no canfarse: si es casada, ó portenta, ó con voto de castidad la persona con quien peco. Demas de esto, si la hizo fuerza, ó violencia, ó si la infamó; como si manifestó su viviendis porque si esto es así, està obligado a restituirle la fama, y a resarcir los daños seguidos: para lo qual se vea al Curf. Mor. t. 3. tr. 13. c. 3. pnm. 1. d. n. 2. Finalmente le ha de preguntar, si el acto fué consumado, y qué tanto tiempo ha paillado; para que conozca, si se da proue, e informe al penitente de la obligacion, que tiene acerca della: que si la prole està aun incierta, esté dispuesta á lo dicho, si fuere cierta. Dividire en 55 la doctrina de estos tres Manda-

damientos siguientes, por ser su materia dilatada.

5. I.

De los pecados contra naturaleza.

265. Los pecados contra naturaleza por esto se llaman tales, porque repugnan positivamente a la intencion de la naturaleza, o sea desperdiicio el semen humano, derramandole voluntariamente sin ayuntamiento, y se llama polucion: o sea teniendo congreso con persona humana, pero no en el vicio natural, que se llama sodomitico sea juntandose en acto carnal con bestia, y se llama bestialidad: y en estos tres vicios se divide el pecado contra naturaleza: los cuales son de diversa especie infinita, segun la declaracion de Alejandro VII, condonando la Proposicion 24.

PRIMERA PREGUNTA.

C Ave istenido, hermano, o procurador voluntariamente alguna polucion, que es derramar sin ayuntamiento el semen humano? P. Si Padre, y muchissimas veces. Y quantas avran hecho, poco mas, o menos? P. No sera facil acordarme por ser tantas. C. No podra hacer memoria de quantas era, o al mes, o a la semana, o al dia? P. No hubo en esto regularidad; porque como tratando en mis negocios, estaba muchas temporadas ausente de mi mujer, y de mi concubina, y no avia ocasion con otra, era mas frequente entonces caer en este vicio. C. Que tiempo galtó en estos negocios desde

la ultima confession, sea, o no sea continuado? P. Cinco meses, poco mas, o menos. C. Y quantas veces poco mas, o menos, cometias este pecado a la semana, quando estabas ausente de tu muger, y concubina? P. Me parece, que quatro veces, una semana, con otra. C. Y quando no estabas ausente, y tenias a tu voluntad muger, y concubina, te dezias: vencer alguna vez de este pecado? P. Si Padre, y juzgo, que avrian sido dos veces a la semana.

C. Segun la repetition, que me confessais de este pecado, teneis en el la mala costumbre? P. Asi lo confieso, Padre. C. Y la tenias ya antes de la pasada confession? P. Si la tuve, y a mi confesé de ella. C. Aunque la aya confesado, debo hazerle esta pregunta, para colegir si viene dispuetto con propósito de la emmunienda. P. Pues digo, Padre, que dias ha que tengo este mal habito, mucho antes de la precedente confession. C. Y no le han amonestado los Confesores, en las confesiones paliadas de que se emmuniende de él? P. Si Padre. C. Y quantas veces? P. Vnas cuatro.

Veafe arriba cap. 4 n. 180. y 181. otras preguntas, y advertencias, para que sepa el Confesor lo que debe hacer en este caso.

266. C. Preguntale mas, ha tenido alguna voluntaria declaracion, en alguna polucion, que involuntariamente le aya venido, como si le comenzó en sueños, y fué continuada en vigilia, complaciendole en ella voluntariamente? P. Algunas veces me ha sucedido el complacerme en esta circunstancia. C. Y no se acordara, quantas han sido? P. Diez veces poco mas,

Cap. VIII. del sexto Mandamiento. §. I.

129

o menos. De lo que me acuso, por tener en ello escrupulo, es, que muchas veces preveo, estando comiendo y bebiendo, que por la calidad, o cantidad de los manjares ha de venirme *in fonsus*, derramamiento de semen, y no por esto me abstengo. C. Come, o bebe alguna vez, o motivo de que te sucede esto? P. No me acuerdo de aver tenido este intento. C. Y prolongo alguna vez en comer, y beber con desorden, juzgando era pecado grave por esta causa, sin depor este juicio, o escrupulo? P. No hago expresa memoria de ellos pero me acuso si alguna, o algunas veces lo hice asi.

Sea regla general, que todas las veces que se preve la polucion futura por alguna accion ilicita, que infuya inmediatamente en ella por actos luxuriosos, sean tactos, oculos, o aspectos de partes obscenas de diverso sexo, sera pecado mortal, asi la accion, como la polucion seguida, aunque no haya sido intentada. Pero si la causa, en que se preve la polucion, no infuya de suyo inmediatamente en ella, no sera pecado de luxuria po absterirse de esa causa, aunque se prevea en ella la polucion. Si huviere complacencia voluntaria de la polucion prevista, sera por esa parte pecado grave de luxuria. Por lo qual, si la causa fuere indiferente, como andar a caballo, o a fuer, buena, comooir confesiones, o estufar ciencia moral, se quedara indiferente, o buena la accion. Si la causa fuere ilicita, como el demasiado comer, o beber, o de suyo es venial, y aunque sea mortal por el peligro previsto de embriaguez, o daño grave a la salud, no sera pecado de

luxuria, sino solo de la especie, que por si tiene aquel pecado. *Ia. Iluicio* cap. 30. n. 8. q. 6. n. 52. *I. Clio* lib. 4. cap. 3. dub. 14. Vease Diana 5. part. 4. art. 13. resol. 4. y 1. part. 14. art. de circumf. resol. 5.

Item, aunque la accion, en que se preve el fluxo del semen, infuya por se, e inmediatamente en el, pero *tertius*, como es la leccion curiosa, el apetito, no mortal, no sera mas de usual no dejar esas acciones, por causa de la polucion prevista, como no sea interpretada, ni se reconozca peligro de consentirella. *Sic Trullenc lib. 5. cap. 1. dub. 8. §. 1. a num. 4.* con otros. Vease a Juan Sanchez. *Select. difp. 21. n. 21. y 29.* y Diana 2. part. 1r. 2. n. 1. *feel. ref. 56.*

267. Mases de notar, que si de la accion no necesaria, ni obligatoria, aunq; no pecaminosa, se preve segun expericia, o por otro camino el consentimiento en la polucion futura, que de tal accion se ha de seguir, o obligacion a abstencion de ella; entiendese, como sea lo mas ordinario el seguirse el tal consentimiento, no lleva otra, rara vez sucedio. Vease a Busembau lib. 3. de 6. *praecept. Decalog. dub. 4.*

Añedo, que sientu el peligro de consentir tanto, o de cooperacion voluntaria, no esta uno obligado a impedir la polucion, o que ya comenzó en sueños, o que *sua sponte* viene, sino aques puede permitir, que la naturaleza se descargue *sanitatis vel percussionis causa*; porque esto antes es padecer, que hazer. Pero armese con la señal de la Cruz, y pida a Dios no le permita la caida. Ita Sanchez de *matris. disp. 17. n. 17.* *Trullenc lib. 6. cap. 1. dub. 10.* Mas el singular amador

Tratado II. del juicio Sacramental.

de la castidad hará en favor de ella quanto pueda.

Díras, si yo preveo, que en sueños, ó en vigilia he de matar a un hombre, ó hacer otra injusticia, aunque involuntaria en sí, estoi obligado a no lazer, ó no proseguir aquella acción, de donde esto se ha de seguir: luego también á impedir la acción, en que preveo la polucion, ó en sueño, ó en vigilia, aunque involuntaria en sí?

Respondo, que el homicidio, ó otra injusticia, está prohibida de suyo por el Derecho natural; porque intrínsecamente es por sí mala; pero el fluxo del semen humano no es de suyo intrínsecamente malo, pues de suyo es obra de la naturaleza, y efecto de su virtud expultriz, que tal vez obra en nosotros, no queriendo; y así lo que se prohíbe en la polucion, es procurarla voluntariamente, ó intentarla, ó complacerse en ella voluntariamente, ó consentir en tenerla, ó en proseguir en la ya comenzada, aunque comenzase involuntariamente. De lo qual se vea a Basilio de matrim. lib. 10. cap. 13. num. 7. y a Lugo de penit. disp. 16. num. 369.

268. Observe el Confesor. Lo 1. que se puede dar ignorancia invencible de la malicia de la polucion voluntaria, especialmente en muchachos, de que trae exemplo Diana 4. part. tr. 4. ref. 36. in fine. El incicio para conocer si fue invencible la ignorancia que tuvieron, es, si por el tiempo que conocian las dichas incontinencias, no se confesaban de ellas; con tal, que no las callasen por vergüenza. Y será bastante, que quando ellos conocieren su malicia, se confiesen de ellas.

ad cautelam; y así no se requiere, que reiteren las confessiones, en que calaron las tales poluciones, aunque teman, que la ignorancia que tenian, quando las cometian, era vencible, como dice expresamente Reginaldo in praxi tm. 1. lib. 6. cap. 5. sett. 3. num. 152. y Diana 3. part. tratt. 4. refol. 108. con otros. Por el contrario, el incicio suficiente, de que los muchachos tienen bastante advertencia para la malicia del pecado que hacen, es si se escoden para cometerlo, ó si después de cometido les castiga alguna tristeza, ó temor.

Lo 2. se observe, que no se ha de hacer caso, quando algunos de madura edad fijetan en la confession los pecados de la puericia, que con modo rudo, y grosero confessaron entonces, aunque por esa causa tenian en comun aver dexado alguno, ó algunos pecados; con tal, que no se acuerden aver omitido alguno determinado. Y á lo sumo pueden permitir los Confesores á estos escrupulosos, confessar una vez dichos pecados co la generalidad, que temen averlos dexado de confesar. Lugo de penit. disp. 16. sett. 2.m. 82. y sett. 14. a num. 584. Pero deben con buenas razones quietarles la conciencia.

Lo 3. que ha de ser muy parco el Confesor en preguntas del sexto Mandamiento con mujeres, y muchachos, no sea que les enseñe a pecar, y se cautive á si algún escandalo: y juzgo, que basta que á niñas, y a muchachos les pregunten en esta forma: *Tuvieste conigo, ó con otro, ó otra alguna deshonradez?* Si responde que no, delezles sin preguntarles mas en ese

materia. Vease una singular doctrina de arriba tratt. 1. n. 159.

Yo tengo experimentado, que en Castilla comunmente entienden los muchachos acerca de este pecado, preguntandoles, si han hecho picardias.

269. C. Aveis cometido, hermano, alguna sodomia? P. Acerca de élé vicio no tengo pecado consumado. Solo me acuso, que con un muchacho tuve una vez tactos veneros. C. Y le induxiste vos á ellos? P. Si Padre. C. Y fué con intento de tener con él acto nefando? P. No Padre. C. Y tuyiste polucion tu, ó el muchacho, ó ambos a dos? P. Vno, y otro la tuyimos. C. Pues tu eres reo, no solo de tu polucion, mas tambien de la del muchacho: y si le induxiste por afecto á él, tiene tu pecado malicia de sodomia; pero si solo por afecto á la delectacion venerica sin particular congresio, es simple polucion: y lo mismo de los tactos entre mugeres. Bifembau lib. 3. tratt. 4. cap. 2. arb. 4. in fine. P. Mucho me llevó el animo la graciafa disposicion del chicleo.

Notese, que quando huyiere vicio de sodomia, ha de confesar el penitente con él. Lo primero, si fué agente, ó paciente, como dice Lugo de penit. disp. 16. sett. 5. num. 243. Contra Diana, que lo niega, 3. part. tr. 4. ref. 159. Lo segundo, si ton consanguineos, ò affines en primero, y segundo grado, especialmente si la sodomia es entre varones. Azor 3. part. cap. 18. q. 5. y Grafo en Diana ref. 101. Lo tercero, el efectado de matrimonio. Contra Palacios, y Aversa referidos por el Curlo Mor. tom. 2. tr. 9. cap. 16. punt. 1. n. 8. Lo refol. 27.n. 282. con otros.

Los que necessitaren de alguna re-

y otra parte. Mas no pregunte el Confesor á la muger conocida sodomitamente como fue la sodomia, o en qué vaso, porque no se ocasionó á si alguna ruina. Sie Angelus verb. Interrogaciones num. 1. y Fagund. 2. precept. lib. 4. cap. 2. n. 3.

En el Reino de Portugal, por constitucion del Rey, y de Pio IV. conoce el Santo Tribunal de la Inquisicion del crimen de sodomia, como trae Diana 4. part. tratt. 7. refol. 26. Pero no de la bestialidad, aunque mayor vicio, como dice Thomas Hurtado 1. part. tratt. 5. cap. 2. ref. 21. Asimismo conoce dicho Tribunal de dicho crimen instando en los Reynos de Aragon, Valencia, y Barcelona, como trae Palacon 1. tratt. 4. disp. 8. punt. 12. n. 11. Pero no conocen de estos vicios, donde no tengan especial privilegio para ello.

270. En algunas Diocesis, como en la de Toledo, son caídos reservados la sodomia, y bestialidad. Para lo qual es de notar, que la sodomia, una es perfecta, y otra imperfecta: la perfecta es, quando se commete entre dos personas de un mismo sexo, como varón con varón, hembra con hembra; la imperfecta, quando es entre varón, y hembra, extra vas naturale, etiam in proposito. Lo qual advierto, porque Diana 2. part. tr. 17. y 3. misel. ref. 62. dice con Bonacina, Cruz, Filicchio, y otros, que quando la sodomia es imperfecta, no queda reservada, como ni tampoco comprendida en las penas del derecho de Pio V. Lo contrario tiene Hurtado 1. part. tratt. 1. cap. 8. refol. 27.n. 282. con otros.

Solucion acerca de sodomitias; vean a los dichos Diana, y Thomas Hurtado, de este los lugares citados adelante.

Acerca de la bestialidad, q es vicio mas abominable, se note. Lo primero, q no es necesario explicar en la confesion de q especie fue la bestia, con q se tuvo el congreso, como ensena Filioicio tom. 2. trat. 36. cap. 7. n. 131.

Lo segundo, q se reduce a este vicio el pecado con el demonio incubo, ó subcubo. Al qual pecado se le añade la malicia contra Religion; y tambien la de sodomia, adulterio, ó incesto, segun el afecto q tuviere, ó de varon, ó de mujer, ó sodomitico, ó adulterino, ó incestuoso, q quando tiene el congreso con el demonio. V. casio a Bonacina de matrim. q. 4. p. 12. y Filioicio trat. 30. cap. 8. q. 8. n. 162.

§. II.

Del sacrilegio.

271. D Espues de aver tratado de los pecados contra naturaleza, trataré de los de luxuria naturales consumados, y son seis especies. La 1. simple fornicacion, y se llama simple, porque se queda dentro solo de su especie de luxuria, sin q se le llegue circunstancia de diversa especie. La 2. estupro. La 3. rapto. La 4. adulterio. La 5. incesto. La 6. sacrilegio. Todas las cuales se iran explicando, comenzando desde el ultimo, q es el sacrilegio.

Sacrilegio es: *violatio rei sara per actum reverentem*. Solo dos cosas pueden violarse de este modo, ó el lugar, ó la persona, como ya explicare.

SEGUNDA PRECINTA.

C Has tenido acto carnal con otra q. que no sea tu mujer?

Esta pregunta tiene materia muy dilatada, porque comprende las repreguntas de las circunstancias dichas de diversas especies, y asi se entendera por diversos ss.

P. Muchisimas veces he tenido acceso a mujeres de diversos estados, y me affijo demandado, porque no se comodeclarate tanto numero, y especie de pecados. C. No q ay que contristarte, porque yo le ireclaro la conciencia con mis preguntas para hacerlo mas facilmente, comenzare, y proseguire por las mas graves, pues por no ser comunmente tan frequentes, se quedan con mas distincion en la memoria. De tales estados pueden ser las complices en este pecado. El primero, de voto de castidad, y sera sacrilegio. El segundo, de casadas, y sera adulterio. El tercero, de parientes, y sera incesto. Y si nada de esto tiene, y no se le hizo violencia alguna, sera simple fornicacion. Y con este orden le ire preguntando.

272. Diganme, padres, hermano, lo primero: Ha tenido alguna deshonestidad, ó comunicacion ilicita, o notada de otros con alguna Religiosa, q tenga voto de castidad? P. Dos meses comunico con una Monja profesa, visitandola frecuentemente, y en la conversacion se mezclaban palabras poco honestas.

No es necesario explicar en la confesion, si el voto, fea del penitente, ó del complice, es solemne, porque

C. p. VIII. del texto M. Juramento. §. 2.

que es probable, q no se distingue en especie del q es simple. Ita Sanchez lib. 7. de matrim. disp. 2. n. 2. con otros, y Diana 1. part. tr. 7. ref. 4.

C. Y estas palabras eran provocativas a luxuria? P. Battantemente eran obscenas; de calidad, q casi siempre consentia en deseos, y complacencias luxuriosas, e ilicitas. C. Y estos deseos, y complacencias eran respecto de la misma Religiosa, ó de otra persona, q no fuese tu mujer? P. Asi los deseos, como las complacencias tenian por objeto la dicha Religiosa.

En los pecados de deseos simples, ó complacencias, no es necesario explicar la circunstancia, q muda especie en el objeto, en especial si no està presente. Pero debeclarar en los deseos efficaces, q son los q llevan intento de executarse, segun se dira abajo §. 7. n. 304.

273. C. Y quantas veces à la semana visitabas a laq Monja? P. Tres veces, una semana con otra. C. Luego esa repeticion de visitas a esa Religiosa era para ti ocasión proxima voluntaria de pecar; porque no solo para pecados existentes, mas tambien para *peccatum invenimus* se puede dar, y estabas obligado a evitarla.

P. Asi lo juzgo, Padres bien es verdad, q con facilidad me huviera apartado de ellas, fino fuera por cierta humana politica; y por esperar de dicha Monja cierta intercesion, q juzgaba conducente para una pretencion mia.

C. No es titulo suficiente para no apartarse de la ocasion proxima la utilidad, q de ella se espera, como explico sobre la Proposicion 61. y 62.

condenadas por Inocencio XI.

Y no has dexado ya del todo esta ocasion? P. Muchos dias ha q me aparte de ella.

Nuestro Fray Antonio del Espiritu Santo in dicto. confess. tract. 5. al. disp. 3. sett. 11. n. 163. y 164. trae este caso, y dice con Thomas Hurtado tr. 1. cap. 5. ref. 11. qne no se ha de abolver la Religion, y el q cõ ella del modo dicho comunica, con ocasion de pecados, ó de escandalo, si una u otra vez amonestados, no quieren apartarse de tal comunicacion.

274. C. Y tuviste alguna vez polucion, hablando con ella? P. Si Padre, una vez. C. Y era lugar Sagrado donde ellò sucedio? P. Si Padre, porque yo estabas en la Iglesia, y ella en el Coro inferior. C. Y supo la Religiosa este efecto? P. No Padre. C. Y, advertias, quando cometiste ellò pecado, q tenia nueva malicia, por la circunstancia del lugar Sagrado? P. Especial reparo me causó. C. Sabias q el derecho lo tiene prohibido por motivo de la reverencia q se debe al lugar Sagrado? P. No Padre. C. Dudo q se puede, si en ellò pecado tuviste malicia de sacrilegio.

Y asi has de saber, q es sacrilegio derramar voluntariamente el semen humano en lugar Sagrado, qual es Iglesia consagrada, ó bendita, y todo lugar diputado con autoridad del Obispo para los Oficios Divinos, ó para la sepultura de los fieles difuntos, por tenerlo prohibido la Iglesia, por motivo de la reverencia al lugar Sagrado. Sanchez lib. 9. de matrim. disp. 1. el Curs. Mor. tom. 2. trat. 9. cap. 15. punt. 5. num. 66. Y no haviendo este derecho,

no huviera la dicha malicia en este pecado. Probable es, que no ay sacrilegio, si la efusión de suyo es licita, como entre casados, ó si es secreta, aunque pecado de luxuria. Ita Bonacina, lib. 10. de Marin. cap. 10. n. 5. y otros.

273. Notese lo 1. que en algunos Obispados, como en el de Toledo, es caso reservado al Obispo el acto carnal con Monja profesa.

Lo 2. que en la confesión se ha de explicar, no solo el voto del cumplido, u objeto del pecado de luxuria, mas también el del penitente, que le confiesa, porque ay violacion de los dos personos consagradas por votos; si el voto se confirmó con juramento, se ha de explicar tambien la fraccion del juramento. Sanch. lib. 7. de Matr. disp. 27. n. 26. Lugo de pan. disp. 16. sec. 4. §. 4. num. 169.

Lo 3. que es lo mas probable, que se debe explicar en la confesión la circunstancia de hija de confesión, si fuvo con ella copula, por causa de estar especialmente prohibida por la Iglesia, por motivo de reverencia al Sacramento de la Penitencia, segun Sanch. lib. 7. de Matr. disp. 5. n. 3. y 4. Fagund. de precept. Eccles. tr. 2. lib. 4. cap. 3. n. 31. y otros (lo qual no se entiende de solo tactos, oculos, ó aspectos abſcenos, como trae Diana 1. p. tr. de circuit. agrar. ref. 56. in fine. No obstante es tambien probable, que no ayade circunstancia, sino dentro de la misma especie, y asi no ay obligacion a explicarla. Diana 1. p. tr. 7. ref. 12. con Balilio, Azor, y Bonac. y 5. p. tr. 14. ref. 110. con tal, que no fea en la confesion, ó Confesionario, ni inmediatamente, ó immediate post confessionem, ó

prætextu, au occasione confessio[n]is. De lo qual se dirá a num. 3. 14.

§. III.

De el adulterio, y obligaciones que de él nacen.

276. **A**dulterio es, accessio ad alterius torum, ó contra suyis tori violatio. Es copula, ó contra el proprio, ó contra el ageno Matrimonio, ó contra los Matrimonios de los dos complices; fuera de la malicia de fornicacion, tiene otra contra justicia: y si entrabmos adulterantes son casados, se dan dos injurias numero distinctas, porque se viola dos Matrimonios; y esto, aunque los confines de los adulteros cedan á la fáce, y derecho suyo, por hacerse en tales copulas injuria al estado, y Sacramento, y bienes del Matrimonio, segun la condonacion de la Proposicion 50. por Inocencio XI. Mas grave, y feo, y digno de reprehender es el adulterio de la mujer casada, aunque dentro de la misma especie, por los gravissimos daños que de él fuen se seguirán.

C. Se acuerda, hermano, si ha tenido copula con alguna casada, fuera de la suya? P. Si Padre, con quattro casadas tuve acto carnal. C. Y quantas veces con cada una? P. Sola una. C. Y era alguna de ellas parienta por consanguinidad, ó afiadida? P. No Padre. C. Hiziste fuerza, ó infamaste á alguna de ellas? P. No Padre. C. Y derramaste el semen fuera del vaso femineo?

P. Teniendo el acto adulterino con las dos le derramé fuera del vaso:

Cap. VIII. del sexto Mandamiento, §. 3.

135

mas por diversa causa con vna, que con otra. Con la vna, por aver entrado su marido inopinadamente al tiempo de tener el acto en el retrete, donde estabamos. Con la otra, porque no conocibera. C. Pues la efusión de semen extra vas con la primera, no añade circunstancia de pecado contra naturaleza, ó de molicia, porque fue propter intentionem. Con la segunda, añade ella malicia, porque fue voluntario el apartarse al tiempo de la consumación del acto.

277. Preguntole mas: concibió alguna de ellas mugeres, con quien consumó el acto carnal? P. Con las otras dos consumió el acto, y la vna de ellas está preñada la otra, pasados nueve meses de mi congreso con ella, parió un muchacho. C. Y los maridoss de las estaban ausentes por el tiempo en que cometiste los adulterios? P. Con aquella q. ya parió, dormía su marido por aquel tiempo. El marido de la que está preñada, andaba ausente en negocios de su casa, cuando cometí con ella el adulterio. C. Y esta preñada tiene de viviente el tiempo, que ha pasado desde tu congreso con ella, poco mas, ó menos? P. El mismo tiene, segun juicio. C. Trataba ella por entonces con otro? P. Si Padre, porque era cosa concubina de cierto mozo.

C. Pues á nada estas obligado, porque en estos casos se puede con razon dudar, si el feto es tuyor en duda, así positiva, como negativa, no estas obligado á cosa; porque como dice una ley, *Lucius, ff. de condit. & demons.* quando dos tratan á vna misma tiempo con una muger, ninguno de ellos está obligado á conocer el parto por suyo,

En caso que el adulterio supiese
cic-

cierto, que la prole es suya, se ha de decir, que como por derecho *le. 3. tit. 19. p. 4.* la madre está obligada a alimentarla los tres primeros años, hasta que por si adquiera; así lo deben hacer en tal caso. Pero es de advertir, que si el adulterio conoció por violencia, ó por coacción a la muger, queda obligado, él solo a todas las expensas del parto, y a alimentar la prole los tres primeros años, y a los daños seguidos, no solo a la madre, mas también a los herederos de ella. Villalobos *disf.* 33.

Y añadido con el Curso Moral *tom. 3. tr. 14. cap. 5. de Testamento. punt. 5. §. 2. n. 55.* que la obligación de alimentar la madre al hijo ilegítimo (ó legítimo) los primeros tres años, solo se entiende del alimento de la leche, porque los demás gastos necesarios, aun en aquel primer trienio, los debe hacer el padre. Y trae para esto a Navarro, y Covarrubias. Pero en muriendo el padre, ó hallándose imposibilitado, sucede la madre en alimentarle *in integrum.*

279. Y es de notar, que si el adulterio (aunque no conociese por violencia a la adultera casada) la persuadió, ó procuró con ella ó supucile a la prole, que tuvo en ella, como propia del marido, entre sus hijos legítimos, y la adultera lo hizo así: uno, y otros quedaron obligados a restituir a los legítimos los daños seguidos. Lo qual es comun. Lefio *lib. 2. cap. 10. dub. 6. num. 41.* Villalobos *disf. 34. n. 6.* Lugo de just. *disp. 13. fech. 2. num. 9.* el Curso *n. 34.*

Mas si la adulteria por sola industria suya, sin intervención del adulterio fu-fuso al hijo adulterino entre los le-

gitimos, ella sola, segun probable opinion, queda obligada a resarcirles los daños seguidos. Sic Soto *lib. 4. de Just. 9. art. 2.* Buríquez *lib. 7. de Matrim. c. 21. n. 3.* Remig. *tr. 2. cap. 6. §. 8. n. 7.* No obstante, la comun sentencia es, que también en este caso queda el adulterio obligado con la adulteria: pues él por su acto iniquo *ex se*, fué causa de los daños seguidos a los legítimos. Ita Lefio *n. 45.* Lugo *n. 9.* Molin, *tom. 4. disp. 103. n. 2.* Villalobos *n. 6.* y 7. y esta opinion se debe seguir en practica. El Curso *n. 36.*

280. Preguntarás, como restituirá la adulteria los daños causados? Refiéndo, que ó mejorando a los herederos necesarios, yá de los bienes parphrenales, yá de los dotales: y procurando con el marido, que haga lo más fruto de sus bienes, ó minorando los gastos, ó induciendo al espurio a que entre en Religion, que sea incapaz de heredar; con tal, que dicho espurio sea apto para ella, persuadiéndole, que haga renuncia en favor de los otros herederos.

Pero á nada de esto queda obligada la adulteria con probable peligro de su infamia. Ni el hijo espurio tampoco está obligado a dar crédito a la madre que le dice, no es legítimo, aunque se lo afirme con juramentos y en el articulo de la muerte, como las razones no convenzan lo contrario. Diana *11. part. tr. 2. ref. 33. y traff. 6. ref. 55.* el Curso *Mor. tom. 2. traff. 10. cap. 9. punt.*

4. n. 46. con Suarez, y
Filicio.

4. IV.

le el debito, ni menos tener acto con ella, por estar así prohibido por la Iglesia? P. No fabia tal cosa.

C. Pues muy probable es, que no incurriste en ella penaz así, puedes proseguir en pedirla el debito, y tener acto con ella sin ser necesario el dispensarte. De lo qual ya dice arriba *tr. 1. §. 7. a. n. 72.* donde se declara tambien la facultad, que tienen los Regulares para dispensar con los casados incestuosos, para que puedan pedir el debito.

Adviertase aquí lo 1. que el conyuge incestuoso, por copula con consanguinea de su muger, que solo se estiende hasta el segundo grado, aunque no puede pedir el debito, puede licitamente, y debe pagarle, quando el otro lo pidiere. Lo 2. que aunque el conyuge inocente, y que tiene noticia del incesto adulterino de su consorte, puede negar á este el debito conjugal, quando lo pidiere, pues no tiene el incestuoso adulterio derecho á pedir; puede, no obstante, darsel licitamente, si quiere. Si Padre, entrambas fueron así consumadas.

C. Y despues de este incesto con consanguinea de tu muger, has pedido a ella el debito conjugal, conociéndola carnalmente, por causa de ella petición P. Si Padre, y muchas veces. C. Sabias, que por la copula consumada con consanguinea de tu muger en segundo grado te has hecho afines? P. Es parte de tu misma muger en segundo grado de afinidad? P. Bien lo fabia Padre. C. Sabias tambien, ó lo advertiste al tiempo de llegar á la dicha consanguinea de tu muger, que por causa de la afinidad, que por ella copula contrarias con tu muger, no podais pedir-

en esa copula si illa misfravit sum
feminum sicut? P. Me parece que no
pudo dexar de ser asi, por lo que co-
noci; y porque ella con grá gusto suo
consintió; ést me incito; y no tiene
mucha discrecion y advertencia para
motivar el impedir lo que es tan natu-
ral, y se presume asi, feminante viro.
Apud Sanchez lib.7. disp.64.n.20.

Es muy probable, que se requiere la
administracion de uno, y otro femenino:
esto es, del varon, y de la hembra, pa-
ra auerfa afinidad: como trae Diana
3. part. tr. 5. ref. 19. y 4. part. tr. 4. ref.

43.

283. C. Y contraxiste matrimonio
el dia siguiente á ella copula? P. Si Pa-
dre. C. Y tuviste alguna duda, ó el-
erupulo al contrarre este matrimonio? P.
No Padre, porque no se me ofrecio
fundamento para ello, y antes estaba
muy quieta mi conciencia. C. No reci-
biste primero el Sacramento de la Pe-
nitencia, para limpiar tu conciencia de
este pecado? P. Si Padre, antes de con-
trarre me confesé. C. Y declaraste al Co-
fessor la circunstancia de consanguini-
dad de ella muger con tu esposa? P. Si
he de decir la verdad, no me acuerde de ello.

Esta inmediata repregunta, solo se
hace en el presente caso, para explo-
rar si el penitente fué amoneftado por
el Confesor, de el impedimento diri-
mente, que se colige tiene, porque en
orden al pecado, ninguna circunstancia
añade la consanguinidad, que tiene el
complice, con la que precisamente es
esposa de futuro, aunque si fuese en el
primer grado, ay duda. Vease Sanchez
lib.7. de matr. disp.5.n.11.

284. En este caso se colige, que el

penitente no está casado, por causa del
impedimento dirimente de afinidad
cō la que tiene por su propia muger,
contralido por la dicha copula con
consanguinea de su esposa, que aora
juzga ser su muger en segundo grado.
Y quando tal caso, ó emejor viñiere
al Confesor, procure explorar del pe-
nitente, con discretas preguntas, fin
que este conozca el fin de ellas. Lo
uno, la verdad del caso. Lo otro, si el
penitente tiene ignorancia invencible
de la nulidad de su matrimonio, y
tambien, si es conveniente dexarle en
esta su ignorancia.

Para lo qual procure saber del peni-
tente, si tiene hijos en esta que juzga
su muger, y si vive con ella marida-
blemente, y cō el amor que debe, por-
que si tiene hijos, y está disgustado, y
con habitual tedio cō ella: de calidad
que si él supiera, que no estaba casado,
se temiere que se apartaría de ella, se
ha de dexar en este caso en su ignoran-
cia invencible.

Supongo, que debe el Confesor, si
no tiene inconveniente alguno, amo-
neftarla de la verdad. Pero basta, que
aya prudente duda, de si se seguirá, pa-
ra dexarle en su buena fe. Sanchez lib.
2. de matr. disp.3.8.n.6.

Y añado, que aunque se le aya de
amoneftar del impedimento, ha de de-
xarle por algun tiempo, en esta igno-
rancia, que terá hasta que el Confesor
procure la dispensacion del señor Obis-
po, para evitar en el penitente el peli-
gro de incontinencia, porque como en
este caso no está casado, sabiendo él es-
so, no puede licitamente pedir, ni pa-
gar el debito, y será fornicacion la co-
pula que tuviere, como trae el Curso

Mo-

Moral tom.2. trat.9. cap.15. punt.4. n.
35. Y por otra parte ay el peligro,
viviendo, y dormiendo juntos.

285. Pero si la ignorancia del peni-
tente fuere vencible (lo qual puede
colegirse de si quando contraxo, ó en
adelante le ocurrió alguna duda, ó el
erupulo del valor de su matrimonio, y
no procuró saber la verdad) debe el
Confesor amoneftarle de la nulidad de
su matrimonio, porque de otra fuerte
no le pide absolver, pues ella es pe-
cado mortal, por ser ignorancia grave-
mente culpable, y le negará la absolu-
cion, sin darle causa, se irritará, y pa-
deciera escandalos. Sanchez lib. 2. de ma-
trim. disp.3.8.n.2, y el Curso Moral n.35.

Si puede hallar otra prudente excusa
para detenerle, por algun tiempo, la
absolucion, temiendo grave daño
en declararle la verdad, podrá dexarle
sin ella por entonces.

286. Preguntarás, como se ha de
revalidar el matrimonio irrito por
impedimento dirimente, cuando solo
el uno de los dos sabe la nulidad de él.

Para responder, supongo lo q. que
ay grave dificultad, en si es necesario,
para que el cōforte, que ignora el im-
pedimento, ponga su consentimiento,
para revalidar el matrimonio (porq
el primero nada vale, por ser invalido
por la ley) se requiera que se haga no-
ticio de la nulidad de su matrimonio.
Acerca de lo qual ay dos opini-
ones. La primera, lo afirma la razon es,
porque de otra fuerte nunca puede te-
ner intento fiero de poner consentim-
iento: porque ninguno tiene intento de
hacer aquello que juzga que ya hizo.
Ita Sanchez de matr. lib.2. cap.36. n.3. Ba-
filio lib.4. cap.25. n. num. 2. y otros. La

segunda opinion lo niega, especialmente
en casos, que si se le descubre la
verdad de la nulidad del matrimonio,
ó no querrá cōsentir, ó se irritará con-
tra su conyuge culpado. Ita Bonacina
de matr. q. 2. punt. 9. n. 7. Trullenc
lib. 7. cap. 5. dub. 4. num. 9. y 10. el
Curso Moral trat. 9. cap. 3. punt. 31.
n. 122.

Supongo lo 2, que se ha de alcanzar
primerly dispensacion del señor Obis-
po, el qual puede dispensar en impedi-
mentos dirimenti oculitos, para reva-
lidar el matrimonio, sino ay facil res-
curso al Papa, ó por la pobreza, ó porq
en la tardanza ay peligro de inconti-
nencia, ó de infamia, ó de otros daños.

Para lo qual se vea a nuestro Fray An-
tonio del Espiritu Santo de mari-
matr. disp.2. y a nuestro Fray Cabriél
de San Vicente de matr. disp.9.q. 5. y al
Curso Moral cap. 14. punt. 1. n. 7. y
abaxo trat. de los Sacr. cap. 9. §. 9. * a
n. 901.

287. Respondo, pues, que el modo
mas seguro en materia tan ardua para
el valor del matrimonio, es, que quan-
do el conyuge, que sabe el impedimen-
to, reconociere á su cōforte bien afecto
para con él, le pregunte de esta fuer-
te: Por ventura no me ahas de calidad,
que si no cōficieremos casados, te ca-
saras conmigo nuevamente? Y si re-
pondiere que si, profiga de esta fuer-
te: Pues segun esto me quires por marido
(ó por muger) como si no fueras valido
el primer matrimonio contabilizado entre
nosotros. Y respondiendo el otro, si
quiero, ó solo ella afirmacion si, diga
el que pregunta: Yo tambien, porque se
ano, convivyo contigo, si hasta aora no
aviam matrimonio entre nosotros.

Y es de advertir que aquellas primeras palabras: *Por ventura no me atras de calidad, que sino estuviéramos casados; te casarás conmigo;* u otras semejantes, no son bastante señal, admisibles del **conforte**, para que este consentimiento de este sirva para matrimonio, como algunos juzgaron más; la razón es, porque como aquella palabra *te casarás* no seña de presente de aí es, que aunque el conyuge ignorase de la nulidad del matrimonio responda: *si me casara,* u otra rama equivalente, no pone consentimiento de presente, según se requiere; por dónde es necesario que ponga las palabras siguientes: *Me quieras, pues, por marido (o por mujer) u otras semejantes, que saquen del conforto en su respuesta señal de consentimiento de presente.* Ita Sanchez de Matrim. disp. 36. n. 3. Dicatz. de Matrim. tr. 10. disp. 2. dub. 10. n. 89.

288. Y con este modo de revalidar el matrimonio se concilian en alguna manera las dos opiniones puestas en el primer supuesto, * num. 286. porque como la dicha pregunta hecha por el que sabe el impedimento, sea condicional, no tiene el otro, que está ignorante del impedimento, por imposible la tal condición, sino antes juzga, que pudo acacer, como el otro se lo propone; y así có todas veras pone el consentimiento condicionado, y con siguiente modo como el tal consentimiento se hace absoluto purificada la condición: de aí es, que como la condición, si es de preterito, y se verifica, al punto se hace absoluto el consentimiento, y apto para el contrato; así aquí quedará absoluto, para revalidar el matrimonio. Ita los Autores cita-

dos, y me parece este modo segurísimo. Veaſe a Sanchez de Matrim. disp. 39. n. 7. y Dicatz. n. 93. y 87.

Y es de notar, que si la nulidad del matrimonio consiste en que el un **conforte** confundit fingidamente, o por error, o por malicia, es probabilísimo, q̄basta que el tal fingido conforte, ponga verdadero consentimiento, y que se haga sensible por señal exterior, v. gr. por la copula tenida con afecto marital; con tal, que su conforto no haya retratado el consentimiento, que puso en el contrato, porque si éste no está retratado, permanece moralmente en la misma vida marital; y como si fué legítimo, se une ora con el consentimiento, que pone de nuevo el cōyuge, que le puso fingido al principio, *coram facie Ecclesie;* pues la razón, por la qual interviniendo impedimento direntemente, se requieren entraños consentimientos de nuevo pueſtos, es, porque por el derecho, q̄ pone el tal impedimento, se hacen inválidos, e ilegítimos los consentimientos, mientras huviere el impedimento dirimiente, y como dice aquella regla de derecho, *quod a principio fuit nullum, trahi temporis non corvalebit;* no se haze con el tiempo válido, lo que deside el principio fué nulo; y ello no corre en el caso presente. Sanchez de Matrim. disp. 31. n. 9. Bonacini. 9. 9. n. 1. el Cuf. Mor. tom. 2. tr. 9. cap. 3. punt. 5. a. n. 118. con Navarro, y Trullense.

289. Pero volviendo a nuestro caso, preguntáras, q̄ se ha de hazer, si el conforto ignorante del impedimento, y preguntando del otro, no responde cosa, ó si se teme, que de la pregunta ha de sospechar el intento, y ha de amena-

zar

zar grave daño? Respondo, que basta en este caso, que tenga copula con afecto marital; porque antes del Tardentino, era esta señal suficiente, después de celebrados oyentes, q̄ el consentimiento para el Matrimonio. Ita Sanchez. 9. y el Cuf. n. 125.

Para conclusión de esto, advierto lo primero, que la consanguinidad, y afinidad no se distingue en especie: ni en la afinidad se distingue en especie; la que es por copula licita, o por ilícita; y así basta, que diga el penitente en la confesión por el pecado en qualquier de estas: *Cometi un incesto, en tal grado,* segun lo que ya dije. Lugo de pen. disp. 16. n. 313. La afinidad por copula ilícita después del Conc. Trid. solo dirime el matrimonio hasta el segundo grado inclusive. Y la tal afinidad tampoco se extiende a mas que hasta el segundo grado inclusive. Sanchez lib. 7. de matr. disp. 67. num. 7. y Lugo citado. Ni es tampoco incesto la copula ilícita con consanguineos, fuere del quarto grado.

Lo segundo se advierta, que se deben explicar en la confesión el primer grado de consanguinidad de linea recta, como copula entre hija, y padre: lo qual es cierto. Sanchez disp. 51. a. num. 13. y 20. Y se ha de explicar, si fué hijo con madre, porque se contra la reverencia de la madre. Lugo n. 314. Item, se ha de explicar en el incesto el primer grado de linea de consanguinidad transversal, como es la copula entre hermanos, lo qual es comun. Lugo de pen. disp. 16. fct. 6. §. 2. n. 312. y fct. 3. n. 143.

290. Demas de esto se debe explicar el primer grado de linea recta de afinidad, como la copula entre madrastra; è hijastro, ó entre padrastra, è hijastra, ó entre suegro, y nuera, ó entre yerno, y suegra. Lugo, ibi: Porque estos grados se distinguen en especie del grado segundo: y si la copula fuere con la madrastra, se debe declarar, si fué viviendo el padre, porque es contra su piedad, y demás de esto, es adulterio. Lugo n. 322. Veaſe el Cuf. Mor. tom. 2. tr. 9. n. 12. punt. 5. a. n. 12. y punt. 8. n. 99.

Los demás grados de consanguinidad, y afinidad, es muy probable, que no se distinguen en especie: y así, no es necesario explicarlos en la confesión del incesto. Acerca de lo qual vea a Vazquez aqui, quæst. 91. dub. 4. a. n. 11. Pero es buen consejo explicar hasta el segundo grado. Y en el Arzobispado de Toledo es caso reservado la copula ilícita con consanguineos en el primero, y segundo grado.

291. El estupro propriamente tomado, es: *Doloratio virginis, ipsa irrita.* El rapto es: *Quando persona aliqua, cuiuscunque sexus, & status sit, abducitur libidinis causa factavi, aut abducta, aut bis, sub quorum posefacta illa est.* Los cuales ya explicare. Veaſe a Lefosi lib. 2. c. 10. dub. 1. y a Diana 1. p. 7. ref. 37.

C. Averis tenido, hermano, copula con virgen? P. Si Padre. C. Ha sido mas de una la desflorada? Si Padre. C. Y Quantas? P. Cuatro conocí casualmente, y a otra solícite. C. Y quantas veces con cada una? P. Una sola. C. Era

al-

Tratado II. del Juzgado Sacramental.

alguna de ellas paciente, ó con voto de calicidio? P. No Padre. C. Hiciste fuerza á alguna? P. Si Padre, dos de ellas. C. Y como fué esa fuerza? llevastelas por ventura forzadas de un lugar á otro mas acomodado para gozarlas? P. A una cogí de los brazos, y mal que no quiso, la llevé de un apóstol a otro mas retirado, y tuve copula con ella. C. Pues la hiciste injusticia; que se llamo rapto, y esto aunque no fueste virgen; de qualquier estadio, que fuese la persona asil llevada, y aun de qualquier sexo, tiene esta malicia este pecado. Ita el Curf. Mor. tom. 2. tratl. 9. cap. 12. num. 143. y 145. Y digame, hermano, hizo tambien fuerza á las personas, debajo de cuya potestad estaba esa doncella? P. A los tutores, no de esta, sino de la otra de las dos hizie violencia; pero ella consintió espontaneamente.

C. Pues tambien cometió injusticia de rapto contra dichos tutores. Pero no fué asturpo, supuesto que ella consintió de su voluntad en la copula. Y digame mas: despues que arrebató á la virgen de quien, diximos primero, consintió ella espontaneamente en el acto carnal? P. No Padre, por fuerza la desfloré. C. Pues ay se dà otra injusticia, que se llama asturpo, aunque ella no fuera virgen, tuviera esta malicia; pero no tan propriamente, como siendo virgen. El dicho Curso tom. 3. tr. 13. cap. 3. punt. 1. n. 1.

292. De suerte, que la malicia del rapto, o injusticia, que consiste en hacer fuerza á la mujer, ó a aquello, q cuidan de ella, por motivo, y causa de luyabilidad; sea esta fuerza, ó por violencia, ó por miedo, ó por ruegos impor-

tunos de persona superior, como el amo á su criada. Diana 2. p. tratl. 16. y 2. wife. ref. 50. el Curf. Mor. tom. 2. tr. 9. cap. 9. num. 37. Entiendo e'sta fuerza, para llevárla de un lugar á otro, por el motivo, y causa dicha. Pero la malicia, o injusticia del asturpo, consiste en que la virgen sea conocida por fuerza carnalmente. Y se pueden juntar el ser por fuerza arrebatada, y ser por fuerza conocida, y ferá rapto, y asturpo; y se puede apartar, porque se puede aver hecho fuerza solo á los q cuidan de la doncella, consintiendo ella, ó aunque ella se aya hecho la fuerza, para llevarla, contentar despues espontaneamente, y ferá rapto, y no asturpo. Y aunque Sanchez lib. 7. de Matr. disp. 12. n. 31, no pida para este rapto, cosa abdicacion; pe'ro es mas cierto lo dicho.

293. C. Pregunto mas: se ha seguido á ella doncella forzada algun daño, en la fama, ó en los bienes de calidad, que ó aya quedado infamada, ó que no pueda casarse aora con la conveniencia, que si no estuviera infamada, ó corrupta? P. No Padre.

De los principios puede nacer en este caso la obligacion de restituir los daños, ó por aver sido la doncella conocida con violencia, ó coaccion, ó aunque espontaneamente consintiese, si se publico injustamente su luyabilidad. Y en tales casos queda obligado el violador, ó injulio infamador á dotar á la q violó, ó infamo, ó aumentarla el dote, segun el daño causado, y el valor de la esperanza, que al Matrimonio tenia. Y demas de lo quedó obligado á restituir los daños seguidos a aquello, debajo de cuya tutela estaba la donce-

lla,

Cap. VIII. del sexto Mandamiento, §. 5.

Ita. Lefsius lib. 2. cap. 10. dub. 2. n. 11. Bañez 2. 2. q. 61. art. 2. dub. 7. conclus. ult. Sanchez de Matr.lib. 7. disp. 14. n. 72. el Curf. Mor. tom. 3. tr. 13. cap. 3. punt. 1. n. 8. y 9.

C. Acerca de las otras dos doncellas le pregunto, las conoció por fuerza? P. No Padre, porque consintieron espontaneamente.

C. Pues segun eso, no huvo á , ni rapto, aunque las llevasen de un lugar á otro, si ellas fueron espontaneamente, ni asturpo, áunque fuesen virgenes. Lefsius dub. 1. y lib. 4. cap. 2. dub. 9. con Bañez citado, y el Curf. Moral num. 1. Ni quedan obligados á casarlas las infamadas, ni las engañanfe, de lo qual ya dire. El Curf. citado n. 2. 3. y 4. con Lugo tom. 1. de Just. disp. 12. sett. 1. n. 2. y 8. Dicafillo de just. lib. 2. tratl. 2. disp. 7. dub. 9. num. 109. y 111. y con otros.

C. Y huvo prole de alguna de las dichas? P. No Padre.

De los Espousales.

294. C. Prometió, hermano, alguna de las dichas, aunque con ficion casarse con ella? P. A una prometí Matrimonio; pero con ficion, para inclinarla á la copula que despues tuve con ella. C. Y conoció ella la ficion? P. Juzgo, que no la advirtió.

C. Tenias, pues, obligacion, sino estuvieras casado, á contraher con ella, con tal, que no fuiese notablemente inferior, y tal, que no se siguiesen escandalos entre los parientes; y con ese segundo inconveniente, no estabas obligado, áunque verdaderamente hu-

vieses consentido; y áunque cedieses á nobleza, y excelio en bienes de fortuna, quando la prometiste Matrimonio, como dice el Curlo Moral tom. 2. tratl. 9. cap. 2. punt. 6. n. 85. y 86. La qual conclusion tiene Dicafillo. de Matrim. tratl. 10. disp. 1. num. 72. Lefsius de just. lib. 2. cap. 4. dub. 1. num. 6. y otros.

No obstante, tambien es probable, que no estás obligado de justicia el que prometió fingidamente á contraher con la conocida por si, debajo de esperanza, que le dio con dolo de futuro Matrimonio, pues por el mismo cafo, que faltó el consentimiento en el prometiente, no se da contrato espousalicio. Ita Diana 3. part. tratl. 4. ref. 205. Sanchez lib. 1. de Matr. disp. 9. num. 5. Pero queda obligado en tal cafo a referir los daños seguidos á la muger con dolo conocida. El Curf. tom. 2. tr. 9. cap. 1. n. 33. y 40. y 84. con Dicafillo. y otros.

Y notese, que aun estando en la primera opinion, que afirma, queda obligado á contraher el fingido promisor en el dicho cafo; pero no se obliga: lo 1. si ella conoció la ficion. El Curf. n. 38. Lo 2. Si el juzgó, que era virgen, y la encontró corrupta, aunque licitamente, ó sin culpa de ella, por fieraesta causa suficiente para disolver los Espousales. Sanchez lib. 1. de Matrim. disp. 10. n. 11. Dicafillo. de just. lib. 2. tratl. 2. disp. 7. dub. 10. num. 245. Veaese tratl. 10. de Matrim. disp. 1. dub.

295. Preguntarás: si la formacion del esposo, ó esposa de futuro con otro tercero, añade circunstancia espocie distinta de parte de entrabmos tor- nij

nicarios, que se deba explicar en la confesión?

Respondo, que en esto ay tres opiniones. La 1. absolutamente lo niega; y es de Diana 1. part. 7. r. 5. y 3. part. 4. r. 64. La 2. que es de Sanchez de matr. lib. 1. cap. 2. mor. 6. afirma, que da añade de parte de la esposa, porque se agravia en ésto gravemente el esposo, no de parte del esposo, porque no es en el respecto de ella tan ofensivo, y oprobioso, y así ella poco se ofenda. La 3. mas probable, que es de Dicatilfo de matr. m. 10. disp. 1. n. 663, y de Coninx. disp. 22. dub. 1. n. 6. y de nuestro Fray Antonio del Espíritu Santo aquí, sec. 1. afirma, que de parte de entrabmos es circunstancia, que debe explicarse; porque respecto de qualquiera se reputa grave injuria, supuesto que dà causa para disolver los espousales.

296. C. Resta ora, hermano, que me diga acerca de la otra a quien confiela aver solicitado, si fue con intento de arrebatárla, ó conocerla por fuerza? P. A uno, y otro estaba determinado, si pudiera. C. Pues ya tu pecado contrao malicia de rapto, y estupro. Y por esa solicitud perdio ella su fama? P. No l'adre.

Adviertase, que como es frequente en este vicio, dar ocasion de ruina al proximo, se requiere, que el Confesor miradas las circunstancias de los pecados confessados, inquier del penitentecito uno, si los que luxuriosamente pecaró, tomaron por medio a tercera persona, ó para solicitar, ó para ocultar el pecado; lo otro, quidó la mujer confesla pecado de lviandad, cometida con complice, si ella folicitó. Si es al

contrario, que el varon confesla, que trato luxuriosamente con muger, no se pregunta comunmente si el folicitó, porque se presume por la mayor parte, ser el quien incita, y folicita. Ita Palaio 10. 2. tr. 11. disp. unic. punt. 4. n. 4. Sanchez 2. lib. 1. Decalog. cap. 6. n. 14. Coninch. de penit. disp. 12. dub. 5. mun. 55. el Curf. Moral tom. 1. tr. 6. cap. 8. punt. 6. n. 106. Abaxo tratt. de Sacram. cap. 5. 1. trataré de lo que no se pone aquí de espousales.

§. VI.

De la simple fornacion.

297. L a simple fornacion es: *Concupis. mutuo confus. su habitus, inter solitos à 1000, à Matrimonio, & à cognatione.* Con la qual definicion se excluye de simple fornacion el rapto, ó estupro, por aquellas palabras: *Mutuo confusa habitus.* Y el sacrilegio, adulterio, e incesto, por las siguientes.

C. Explicados ya, hermano, los pecados consumados, que en este vicio tienen circunstancia especial, resta, que me diga los pecados, que cometió de simple fornacion, que fô los cometidos de personas solteras, esto es, libre de votorio de matrimonio, y de parentesco, ni aviendo fuerza, ó violencia de rapto, ó estupro. (Supone esta pregunta, que habla con penitente, que quando cometió simple fornacion, no estaba el casado.) Os acordais, pues, quantos fueron los actos carnales cometidos con muger foltera? P. Con una sola he tratado; pero tan frequentemente, y por tiempo tan largo, que no es facil acor-

Cap. VIII. del sexto Mandamiento, §. 6.

145

acordarme de los actos con ella cometidos.

C. Conocido ya el tiempo, que ha pasado desde la otra confesion, y supuesto el propósito de nunca volver a ella, el qual colijo que te tienes, por averte abstinido dos meses la, segun me diste al principio, yo te ire refrescando la memoria para que confiesles, segun fuere moralmente posible, los pecados con ella cometidos. (Abaxo en el n. 311. explicare, como se ha de aver el Confesor con los que tienen ocasion proxima, assi voluntaria, como involuntaria.)

298. Digame, pues, quantas veces à la semana acostumbra tener copula con la dicha muger? P. No puedo dar regla cierta en esto: porque asia tiempo, que en mas de una semana no llegaba a ella, y tiempo avia, y en que por noches continuadas, y muchas veces cada noche tenia copula con ella. C. A lo menos no te acordaras del numero de las noches, que estuviste acostado con ella por toda la noche, P. Me parece, que avran fido ciento, poco mas, ó menos. C. Y en cada noche quantas veces por la mayor parte tenias acto con ella? P. Lo comunitran dos veces, y alguna noche tres, y quando las noches eran continuadas, folia fer vna sola vez. C. Y en esas noches te faltaba la voluntad de tener mas, si pudieras? P. No Padre, y asi quanto podia, hacia: y quando mas no podia, pasabâ las noches en otros actos, y acciones obsecnas, como el sueño no me venciente.

C. Y fuera de las noches continuadas, quantas veces al mes, ó la semana, poco mas, ó menos, la co-
niciosa carnalmente? P. Me parece imposible dar en esto regla fixay lo que mas puedo decir, es, que avran sido la tercera parte de vezes, respecto de las diez en las referidas noches. C. Y tenias en esas copulas alguna, ó algunas veces otro objeto que à ella? P. No Padre.

299. C. Advertiste alguna vez, que elle vfo continuado de luxuria, te podia ser dañosa á la salud? P. Si Padre, y por esta caufa experimente por feis veces grave daño. C. Y quantas veces hiciste juicio, que te dañaria gravemente, si repartias las copulas? P. Me parece que doce, poco mas, ó menos.

De este modo, ó por otro semejante, se ha de colegir el numero en los pecados externos, quando son de conciencias tan desenfrenadas, y tan continuados los pecados; porque comunmente enseñan los Autores, que en estos casos de ocasion proxima, ó malas costumbres, se ha de rastrear el numero de pecados por el tiempo, que en ella estuvo el penitente, y quantas veces á la semana, ó al dia comunmente caia. Y si fueren en materia de luxuria, quantas veces con casadas, ó parientes, ó con voto de castidad. Ni se ha de obligar al penitente, que diga el cierto numero de pecados, quando no es moralmente posible. Ita nuestro Fray Antonio del Espíritu Santo de penit. 5. disp. 9. sec. 4. n. 679. El Curf. Moral tom. 1. vr. 6. cap. 8. punt. 1. numer. 3. Vease arriba tratt. 1. num.

300. Notese, que el hijo, que es de padres, que no tuvieron al tiempo de concebirlo, ó de nacer, impediu-

K uera.